



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

IV Legislatura

Pamplona, 15 de septiembre de 1998

NUM. 68

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral de retribuciones del profesorado de la Universidad Pública de Navarra (Pág. 3).
- Proyecto de Ley Foral de modificación del Capítulo II del Título IX del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley Foral de tasas, exacciones parafiscales y precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos (Pág. 4).
- Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra (Pág. 10).
- Proyecto de Ley Foral de medidas urgentes en materia de Administración Local. Pórroga del plazo de presentación de enmiendas (Pág. 11).
- Proyecto de Ley Foral de medidas urgentes en materia de aprovechamiento urbanístico. Pórroga del plazo de presentación de enmiendas (Pág. 12).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vasconcelo, presentada por los Parlamentarios Forales Ilmo. Sr. D. Fermín Ciáurriz Gómez e Ilma. Sra. D^a Begoña Errazti Esnal (Pág. 13).
- Proposición de Ley Foral de modificación del artículo 155 de la Ley Foral 2/1995, de Haciendas Locales. Plazo de presentación de enmiendas (Pág. 14).

SERIE D:

Convenios:

- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Foral de Navarra para la ejecución y financiación de las obras del Canal de Navarra (Pág. 15).

SERIE E:

Interpelaciones y Mociones:

- Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a paralizar el expediente de cesión de viviendas ubicadas en Oronoz al Ministerio del Interior, presentada por el Grupo Parlamentario «Convergencia de Demócratas de Navarra» (Pág. 19).
- Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a paralizar el proceso de adjudicación de licencias de emisoras de FM hasta que el Parlamento conozca el informe de la Cámara de Comptos, presentada por el Grupo Parlamentario «Socialistas del Parlamento de Navarra» (Pág. 20).
- Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar las medidas aprobadas por la Comisión de Educación y Cultura del 26/6/98, referentes al modelo D, presentada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Pedro Romeo Lizarraga (Pág. 21).

SERIE H:

Otros Textos Normativos:

- Plan de Regadíos de la Comunidad Foral de Navarra (Pág. 22).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de retribuciones del profesorado de la Universidad Pública de Navarra

En sesión celebrada el día 8 de septiembre de 1998, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 6 de julio de 1998, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de retribuciones del profesorado de la Universidad Pública de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125.2 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Disponer que el proyecto de Ley Foral de retribuciones del profesorado de la Universidad Pública de Navarra se tramite por el procedimiento ordinario.

Segundo.- Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Educación y Cultura.

Tercero.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 3 de octubre de 1998, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento.”

Pamplona, 9 de septiembre de 1998

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Proyecto de Ley Foral de retribuciones del profesorado de la Universidad Pública de Navarra

El artículo 22 de la Ley Foral 1/1997, de 31 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para 1997, estableció una partida, a integrar en el capítulo de gastos de personal del Presupuesto de la Universidad Pública de Navarra, a fin de incrementar, de conformidad con la legislación vigente, las retribuciones del personal docente universitario. No obstante, la disposición de la citada cuantía quedará condicionada a la decisión que, con efectos del 1 de enero de 1993, y a propuesta de los órganos competentes, adopte el Parlamento de Navarra en materia de retribuciones del personal docente universitario de la Universidad Pública de Navarra”.

Artículo 1. El Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra podrá acordar, con carácter individual, a propuesta de la Junta de Gobierno, la asignación de conceptos retributivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, para funcionarios docentes pertenecientes a los Cuerpos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 33 de la precitada Ley Orgánica.

Artículo 2. En el presupuesto anual de la Universidad se especificarán:

a) La cuantía total resultante de la aplicación de los conceptos retributivos a los que se refiere el artículo 1, dentro del capítulo de gastos de personal.

b) Los criterios de distribución de dicha cuantía total, adoptados por el Consejo Social a propuesta de la Junta de Gobierno, en relación con cada beneficiario individual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

c) La relación individualizada de las personas que vayan a percibir cada uno de estos conceptos retributivos individuales, especificando las cuantías que correspondan a cada perceptor.

Artículo 3. La cuantía anual total máxima autorizada para la aplicación de los conceptos retributivos a los que se refiere el artículo 1, será la que se fije al efecto en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra.

Disposición adicional

La decisión sobre la aplicación de las cantidades abonadas al personal de la Universidad Pública de Navarra en concepto de abonos por los denominados complementos de residencia, dedicación docente o equiparación docente entre el 1 de enero de 1993 y el 1 de enero de 1998 será

adoptada por el Consejo Social de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, sin que pueda implicar en ningún caso incremento de la cuantía total efectivamente abonada en cada ejercicio presupuestario.

Disposición transitoria

La cuantía total máxima autorizada para el ejercicio presupuestario de 1998 podrá aplicarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, con efectos de 1 de enero de 1998.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral de modificación del Capítulo II del Título IX del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley Foral de tasas, exacciones parafiscales y precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos

En sesión celebrada el día 8 de septiembre de 1998, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 20 de julio de 1998, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de modificación del Capítulo II del Título IX del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley Foral de tasas, exacciones parafiscales y precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125.2 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Disponer que el proyecto de Ley Foral de modificación del Capítulo II del Título IX

del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley Foral de tasas, exacciones parafiscales y precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos se tramite por el procedimiento ordinario.

Segundo.- Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos.

Tercero.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 3 de octubre de 1998, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento.”

Pamplona, 9 de septiembre de 1998

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Proyecto de Ley Foral de modificación del Capítulo II del Título IX del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley Foral de tasas, exacciones parafiscales y precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Directiva del Consejo de la Comunidad Europea 93/118/CE, de 22 de diciembre de 1993, por la que se modifica la Directiva 85/73/CEE del Consejo, relativa a la financiación de las inspecciones y controles veterinarios de los productos de origen animal contemplados en el Anexo A de la Directiva 89/662/CEE, y en la Directiva 90/675/CEE se establece que todos los Estados miembros deberán fijar las tasas a percibir por las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves de corral, en función de los niveles que establece la propia Directiva.

Posteriormente, la Directiva 96/43/CE del Consejo ha vuelto a modificar las antes mencionadas Directivas 85/73/CEE y 90/675/CEE, así como la 91/496/CEE.

En virtud de lo que antecede y considerando que la finalidad última de dicha normativa comunitaria persigue tres objetivos fundamentales:

a) Garantizar una protección sanitaria uniforme del consumidor en cuanto a la salubridad del producto.

b) Mantener la libre circulación de los productos dentro de la Comunidad, en base a unas garantías de calidad similares, tanto para el consumo nacional de los productos comercializados en el mercado interior de cada Estado miembro, como para los procedentes de terceros Estados.

c) Evitar distorsiones en la competencia de los distintos productos sometidos a las reglas de organización común de los mercados.

Surge la necesidad de adoptar las medidas legales adecuadas para dar cumplimiento a la Directiva comunitaria en orden a los fines perseguidos, y ello a través de una norma cuya finalidad es la de aplicar la mencionada Directiva en función de unos criterios homogéneos establecidos para todo el territorio nacional por el Consejo de Política Fiscal y Financiera a través de la elaboración de un modelo de Proyecto de Ley.

Para ello, será necesario tener en cuenta que la armonización de la inspección veterinaria ha tenido lugar tras la entrada en vigor, el 13 de marzo de 1993, del Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas, modificado por Real Decreto 315/1996, de 23 de febrero, y que, asimismo, en el caso de la carne de conejo y caza, ello se ha llevado a cabo mediante el Real Decreto 1.543/1994, de 8 de julio, por el que se regulan los requisitos sanitarios y de policía sanitaria aplicables a la producción y comercialización de dichas carnes, y que por lo que respecta a las aves, el Real Decreto 2.087/1994, de 20 de octubre, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas de aves de corral, ha transpuesto la Directiva 92/116/CEE.

También hay que tener presente que, según establece la citada Directiva 96/43/CE, las reducciones que, en su caso, pudieran establecerse en la normativa propia de los distintos Estados miembros, no podrán dar lugar, en ningún caso, a disminuciones superiores al 55% de los niveles de las tasas que se fijan en el Capítulo I del Anexo de la Directiva 93/118/CE del Consejo.

En virtud de todo ello, de conformidad con las competencias propias de la Comunidad Foral en esta materia, se modifica el Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio.

Artículo único. Se da nueva redacción al Capítulo II del Título IX del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley Foral de tasas, exacciones parafiscales y precios de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, con el siguiente contenido:

“CAPITULO II

Tasa por inspecciones y controles sanitarios oficiales de animales y sus productos

Artículo 124 bis. 1. Ambito de aplicación.

Se exigirán estas tasas por la Comunidad Foral cuando radique en su territorio el establecimiento en que se sacrificuen los animales, se despiecen las canales, se almacenen las carnes o se efectúen los controles de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos.

2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de las presentes tasas la prestación por la Administración de la Comunidad Foral de los servicios necesarios para

preservar la salud pública y sanidad animal, mediante la práctica de inspecciones y controles sanitarios de animales y sus carnes frescas destinadas al consumo humano, así como de otros productos de origen animal, efectuadas por los facultativos de los Servicios correspondientes, tanto en los locales o establecimientos de sacrificio, despiece y almacenamiento frigorífico, sitios en el territorio de la Comunidad Foral, como los demás controles y análisis realizados en los centros habilitados al efecto.

A efectos de la exacción del tributo, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan de la siguiente forma:

a) Inspecciones y controles sanitarios “ante mortem” para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino, caprino, y otro rumiantes, conejos y caza menor de pluma y pelo, solípedos/équidos y aves de corral.

b) Inspecciones y controles sanitarios “post mortem” de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.

c) Control documental de las operaciones realizadas en el establecimiento.

d) El control y estampillado de las canales, vísceras y despojos destinadas al consumo humano así como el marcado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.

e) Control de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

f) Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, en la forma prevista por la normativa vigente.

3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en calidad de contribuyentes, los que soliciten la prestación del servicio o para quienes se realicen las operaciones de sacrificio, despiece, almacenamiento o control.

4. Sustitutos.

Están obligados al pago del tributo, en calidad de sustitutos del contribuyente:

4.1. En el caso de las tasas relativas a las inspecciones y controles sanitarios oficiales “ante mortem” y “post mortem” de los animales sacrificados, estampillado de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, los titula-

res de los establecimientos donde se lleve a cabo el sacrificio o se practique la inspección.

4.2. En el caso de las tasas relativas al control de las operaciones de despiece:

a) Las mismas personas determinadas en el apartado 4.1 cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero.

b) Los titulares de establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.

4.3. En el caso de las tasas relativas al control de almacenamiento, desde el momento en que se fijen, los titulares de los citados establecimientos.

4.4. En el caso de las tasas relativas al control de sustancias y residuos en animales y sus productos, los titulares de los establecimientos donde se lleven a cabo los citados controles y análisis.

En el caso de que el interesado, a su vez, haya adquirido el ganado en vivo a un tercero, para sacrificio, podrá exigir de éste el importe de la tasa correspondiente al concepto definido en la letra f) del apartado 2 del presente artículo.

5. Responsables del tributo.

Serán, subsidiariamente, responsables del tributo:

– Los administradores de las sociedades, que hayan cesado en sus actividades, respecto de las tasas pendientes.

– Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

6. Cuota tributaria de las tasas por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de conejo y caza.

6.1. La cuota tributaria se exigirá al contribuyente por cada una de las operaciones relativas al: sacrificio de animales, operaciones de despiece y control de almacenamiento.

No obstante, cuando concurren en un mismo establecimiento todas o algunas de las operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, el importe total de la tasa a percibir comprenderá el de las cuotas de las fases acumuladas, en la forma prevista en el apartado 6.3 del presente artículo.

En las operaciones de sacrificio realizadas en mataderos las cuotas se liquidarán en función del número de animales sacrificados.

Las cuotas tributarias relativas a las actividades conjuntas de inspección y control sanitario "ante mortem", "post mortem", control documental de las operaciones realizadas y estampillado de las canales, vísceras y despojos, se cifran, para cada animal sacrificado en los establecimientos o instalaciones debidamente autorizados, en las cuantías que se contienen en el siguiente cuadro:

a) Para ganado:

Clase de ganado	Cuota por animal sacrificado (pesetas)
BOVINO	
Mayor con más de 218 kg. de peso por canal	324
Menor con menos de 218 kg. de peso por canal	180
SOLIPEDOS/EQUIDOS	317
PORCINO Y JABALIES	
Comercial de 25 ó más kg. de peso por canal	93
Lechones de menos de 25 kg. de peso por canal	36
OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES	
Con más de 18 kgs. de peso por canal	36
Entre 12 y 18 kgs. de peso por canal	25
De menos de 12 kgs. de peso por canal	12

b) Para las aves de corral, conejos y caza menor:

Clase de ganado	Cuota por animal sacrificado (pesetas)
Para aves adultas pesadas, conejos y caza menor de pluma y pelo, con más de 5 kgs. de peso por canal	2,9
Para aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, de engorde de entre 2,5 y 5 kgs. de peso por canal	1,4
Para pollos y gallinas de carne y demás aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, con menos de 2,5 kg. de peso por canal	0,70
Para gallinas de reposición	0,70

Para las operaciones de despiece y almacenamiento, la cuota se determinará en función del número de toneladas sometidas a la operación de despiece y a las de control de almacenamiento. A estos últimos efectos, y para las operaciones de despiece, se tomará como referencia el peso real de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos.

La cuota relativa a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de las canales, se fija en 216 pesetas por tonelada.

La cuota correspondiente al control e inspección de las operaciones de almacenamiento, la cual se cifra en 216 pesetas por tonelada, se exigirá desde el momento en que se establezcan por haberse producido el desarrollo previsto en el Anexo de la Directiva 96/43/CE.

6.2. En el caso de que la inspección sanitaria de las aves de corral vivas se realice en la explotación de origen, la parte de la cuota tributaria correspondiente a esta inspección se percibirá en la misma y ascenderá al 20 por 100 de la cuota que se fija en el apartado 6.1.

6.3. En el caso de que en un mismo establecimiento se realicen de forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o dos de ellas, en fases igualmente sucesivas, las tasas se devengarán en una sola cuota, en los siguientes términos:

a) Si concurren las operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, se devengará, únicamente, la cuota correspondiente a la operación de sacrificio.

b) Si concurren las operaciones de sacrificio y despiece o sacrificio y almacenamiento, se devengará, únicamente, la cuota correspondiente a la operación de sacrificio.

c) Si concurren las operaciones de despiece y almacenamiento, se devengará, únicamente, la cuota correspondiente a la operación de despiece.

En los supuestos anteriores, la tasa a percibir será igual al importe acumulado de las cuotas tributarias por cada una de las operaciones citadas, cuando, aun realizándose las operaciones en el mismo establecimiento, la situación de los locales o el tiempo en que se desarrollan las mismas no permita a los técnicos facultativos llevar a cabo el control de todas ellas sin un incremento apreciable del tiempo que, normalmente, sería preciso dedicar a una sola de ellas.

6.4. Los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado podrán deducir el coste suplido del personal auxiliar y ayudantes, el cual no podrá superar la cifra de 848 pesetas por Tm. para los animales de abasto, y 152 pesetas por Tm. para las aves de corral, conejos y caza menor. A tal efecto, se podrá computar la citada reducción aplicando las siguientes cuantías por unidad sacrificada:

Unidades	Costes suplidos máximos por auxiliares y ayudantes (por unidad sacrificada)
De bovino mayor con más de 218 kg. de peso por canal	125
De terneros con menos de 218 kg. de peso por canal	86
De porcino comercial y jabalíes de más de 25 kg. de peso por canal	36
De lechones y jabalíes de menos de 25 kg. de peso por canal	10
De corderos y otros rumiantes de menos de 12 kg. de peso por canal.	3,2
De corderos y otros rumiantes de entre 12 y 18 kg. de peso por canal	7,3
De ovino mayor y otros rumiantes con más de 18 kg. de peso por canal	9
De cabrito lechal de menos de 12 kg. de peso por canal	3,2
De caprino de entre 12 y 18 kg. de peso por canal	7,3
De caprino mayor de más de 18 kg. de peso por canal	9
De ganado caballar	70
De aves de corral, conejos y caza menor	0,25

6.5. Las cuotas expresadas en el apartado 6.1 se verán incrementadas en los porcentajes indicados para los supuestos siguientes:

a) Si las inspecciones y controles se llevan acabo en horario vespertino una vez finalizada la jornada diaria de trabajo establecida: un 10%.

b) Si las inspecciones y controles se llevan acabo en horario nocturno: un 20%.

c) Si las inspecciones y controles se llevan acabo en sábados: un 30%.

d) Si las inspecciones y controles se llevan acabo en domingos y festivos: un 50%.

Los conceptos de horario y días son acumulables.

Tendrá la consideración de horario festivo y nocturno el que así esté establecido para el personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

7. Cuota tributaria de las tasas por controles sanitarios respecto de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos.

7.1. Por los controles sanitarios de determinadas sustancias y la investigación de residuos en los animales vivos destinados al sacrificio y sus carnes, a los que se hace referencia en el apartado 6 del presente artículo, practicados según los métodos de análisis previstos en las reglamentaciones técnico-sanitarias sobre la materia, se percibirá una cuota de 216 pesetas por Tm. resultante de la operación de sacrificio, de acuerdo con las reglas por las que se regula la liquidación de cuotas.

El importe de la tasa a percibir se podrá cifrar, igualmente, con referencia a los pesos medios a nivel nacional de las canales obtenidas del sacrificio de los animales, de acuerdo con la siguiente escala:

Unidades	Cuota por unidad (pesetas)
De bovino mayor con más de 218 kg. de peso por canal	55
De terneros con menos de 218 kg. de peso por canal	38
De porcino comercial y jabalíes de más de 25 kg. de peso por canal	16
De lechones y jabalíes de menos de 25 kg. de peso por canal	4,2
De corderos y otros rumiantes de menos de 12 kg. de peso por canal	1,4
De corderos y otros rumiantes de entre 12 y 18 kg. de peso por canal	3,2
De ovino mayor y otros rumiantes con más de 18 kg. de peso por canal	4
De cabrito lechal de menos de 12 kg. de peso por canal	1,4
De caprino de entre 12 y 18 kg. de peso por canal	3,2
De caprino mayor de más de 18 kg. de peso por canal	4
De ganado caballar	32
De aves de corral, conejos y caza mayor	0,35

7.2. Por el control de determinadas sustancias y residuos en productos de la acuicultura se percibirá una cuota de 16 pesetas por Tm.

7.3. La investigación de sustancias y residuos en la leche y productos lácteos devengará una cuota de 3,20 pesetas por cada mil litros de leche cruda utilizada como materia prima.

7.4. Por el control de determinadas sustancias y residuos en ovoproductos y miel se percibirá una cuota de 3,20 pesetas por Tm.

8. Devengo.

Las tasas que corresponde satisfacer se devengarán en el momento en que se lleven a cabo las actividades de inspección y control sanitario de animales y sus productos, en los establecimientos o instalaciones en que se desarrollen las mismas, sin perjuicio de que se exija su previo pago cuando la realización del control sanitario se inicie a solicitud del sujeto pasivo, contribuyente o sustituto.

En caso de que en un mismo establecimiento y a solicitud del interesado se realicen en forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o dos de ellas en fases igualmente sucesivas, el total de la cuantía de la tasa se determinará de forma acumulada, al comienzo del proceso, con independencia del momento del devengo de las cuotas correspondientes, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 6.3.

9. Liquidación e ingreso.

La liquidación e ingreso de las tasas se realizará mediante autoliquidación de los sujetos pasivos sustitutos, que se deberá efectuar en los primeros veinte días naturales de cada mes respecto de las tasas devengadas en el mes natural anterior.

10. Repercusión de la tasa.

Los sustitutos a que se refiere el apartado 4 deberán trasladar las tasas, cargando su importe en factura, a los sujetos pasivos señalados en el apartado 3.

Esta repercusión se efectuará el mismo día en que se preste el servicio.

11. Libro oficial de registro.

Los establecimientos obligados al pago de las tasas deberán registrar las operaciones realizadas, las tasas devengadas y las liquidaciones practicadas en un libro oficial, habilitado al efecto y autorizado por el Departamento de Salud. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que correspondan, con independencia de las que se puedan determinar al tipificar las conductas de los titulares de los establecimientos en el orden sanitario.

12. Otras disposiciones.

1. El importe de la tasa no será objeto de restitución a terceros, en forma directa o indirecta, por motivo de la exportación de las carnes.

2. A efectos de esta Ley Foral, los pesos medios utilizados para efectuar la transformación a pesetas por unidad sacrificada son los siguientes:

Tipo de ganado	Peso medio por canal (kilogramos)
De bovino mayor con más de 218 kg. de peso por canal	258,3
De terneros con menos de 218 kg. de peso por canal	177,3
De porcino comercial y jabalíes de más de 25 kg. de peso por canal	74,5
De lechones y jabalíes de menos de 25 kg. de peso por canal	20
De corderos y otros rumiantes de menos de 12 kg. de peso por canal	6,7
De corderos medianos y otros rumiantes de entre 12 y 18 kg. de peso por canal	15
De ovino mayor y otros rumiantes con más de 18 kg. de peso por canal	18,8
De cabrito lechal de menos de 12 kg. de peso por canal	6,7
De caprino mediano de entre 12 y 18 kg. de peso por canal	15
De caprino mayor de más de 18 kg. de peso por canal	18,8
De ganado caballar	145,9
De aves de corral, conejos y caza menor	1,6"

Disposición transitoria

La tasa relativa al control e inspección de las operaciones de almacenamiento no será exigible mientras no se produzca el desarrollo previsto en el Anexo de la Directiva 96/43/CE.

Disposiciones finales

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra

En sesión celebrada el día 8 de septiembre de 1998, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 3 de agosto de 1998, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Reglamento de la Cámara, y de acuerdo con la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en lectura única del proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra.

Segundo.- Disponer la apertura de un plazo de presentación de enmiendas, que finalizará a las doce horas del día anterior al de la celebración del Pleno en que haya de debatirse, las cuales deberán presentarse ante la Mesa de la Cámara.

Tercero.- Ordenar la publicación del referido proyecto en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.”

Pamplona, 9 de septiembre de 1998

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, en su artículo 12.1 establece que las elecciones al Parlamento de Navarra serán convocadas en los plazos determinados por la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, de

manera que se celebren el cuarto domingo de mayo cada cuatro años.

Dicha fecha en el año 1999 coincidirá con el día 23 de mayo, pero como el día 13 de junio siguiente deben celebrarse elecciones al Parlamento Europeo, el Estado ha considerado oportuno reformar la Ley Orgánica del Régimen Electoral General a fin de permitir la acumulación y celebración conjunta de las elecciones municipales y autonómicas y al Parlamento Europeo y a tal efecto ha promulgado la Ley Orgánica 3/1998, de 15 de junio, por la que se añade una Disposición Adicional quinta a dicha ley, preceptuando que cuando en el mismo año coincidan en un lapso de tiempo no superior a cuatro meses, elecciones autonómicas que deban celebrarse el cuarto domingo de mayo y elecciones al Parlamento Europeo, la convocatoria de elecciones y la celebración de las mismas se realizarán el mismo día y coincidirán con la fecha que corresponda a las elecciones al Parlamento Europeo.

Por tanto, se hace necesario modificar la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, incluyendo la misma excepción.

Procede, asimismo, incluir en la Ley Foral de elecciones al Parlamento de Navarra la limitación de gastos que establece el artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, a efectos de que, tanto la autorización de gastos como la liquidación de subvenciones, se adecuen a dicho precepto.

Además, la presente Ley Foral pormenoriza la documentación que los partidos políticos, federaciones y coaliciones deberán presentar ante la Cámara de Comptos para que ésta pueda realizar adecuadamente y con las mayores garantías de transparencia, la revisión de las contabilidades electorales presentadas.

Por último, se suprime la disposición transitoria de la Ley Foral 16/1986 que, con tal carácter transitorio, tuvo su razón de ser en la época de su promulgación, pero no en la actualidad, y que, por su falta de referencia cronológica, pudiera producir conflictos interpretativos.

Artículo 1. Se añade un nuevo párrafo al número 1 del artículo 12 de la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, con el siguiente contenido:

“En el supuesto de que en el mismo año, y en un lapso de tiempo no superior a cuatro meses, coincidan las elecciones al Parlamento de Navarra con las elecciones al Parlamento Europeo, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.”

Artículo 2. 1. Se añade un número 3 al artículo 43 de la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, con el siguiente contenido:

“3. En el supuesto de coincidencia de elecciones al Parlamento de Navarra con cualquier otro proceso electoral por sufragio universal directo regulado en la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General, se estará, en cuanto al límite de gastos, a lo dispuesto en el artículo 131.2. de la citada Ley Orgánica.”

2. Se sustituye el número 2 del artículo 44 de la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, por el siguiente texto:

“A dichas subvenciones les será aplicable lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo anterior.”

3. Se añade un número 3 al artículo 44 de la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, con el siguiente contenido:

“3. En ningún caso se concederán subvenciones que superen la cifra de gastos electorales efectivamente realizados.”

Artículo 3. Se añade un inciso final al párrafo primero del artículo 46 de la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, con el siguiente texto:

“Dicha documentación incluirá libro de registro de ingresos y gastos, relación de deudores, estado-resumen de ingresos por conceptos, estado-resumen de gastos por los conceptos individualizados a que se refiere el artículo 130 de la Ley Orgánica 5/1985, arqueo de fondos, documentos justificativos, relación de cuentas electorales, extractos de movimientos bancarios, y declaración de que la documentación presentada comprende la totalidad de los ingresos y gastos electorales.”

Artículo 4. Se suprime la Disposición Transitoria de la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral de medidas urgentes en materia de Administración Local

PRORROGA DEL PLAZO DE PRESENTACION DE ENMIENDAS

En sesión celebrada el día 8 de septiembre de 1998, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento de la Cámara,

SE ACUERDA:

Primero.- Prorrogar hasta el día 1 de octubre

de 1998, a las 12 horas, el plazo de presentación de enmiendas al proyecto de Ley Foral de medidas urgentes en materia de Administración Local.

Segundo.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.”

Pamplona, 9 de septiembre de 1998

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Proyecto de Ley Foral de medidas urgentes en materia de aprovechamiento urbanístico

PRORROGA DEL PLAZO DE PRESENTACION DE ENMIENDAS

En sesión celebrada el día 8 de septiembre de 1998, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento de la Cámara,

SE ACUERDA:

Primero.- Prorrogar **hasta el día 1 de octubre de 1998, a las 12 horas**, el plazo de presentación

de enmiendas al proyecto de Ley Foral de medidas urgentes en materia de aprovechamiento urbanístico.

Segundo.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.”

Pamplona, 9 de septiembre de 1998

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence

En sesión celebrada el día 8 de septiembre de 1998, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

"En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, los Parlamentarios Forales Ilmo. Sr. D. Fermín Ciáurriz Gómez e Ilma. Sra. D^a Begoña Errazti Esnal han presentado la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 145, 149 y 150 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Segundo.- Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 145.2 del Reglamento."

Pamplona, 9 de septiembre de 1998

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence

La Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, regula la lengua en nuestra Comunidad en distintos aspectos.

Es innegable el valor patrimonial que tiene para todos los navarros y navarras el euskara, el vascuence.

Concretamente, en su artículo 26 regula lo referente a la enseñanza en la zona no vascófona.

Su aplicación imposibilita atender la demanda existente de enseñanza en euskera. Se trata, por

tanto, de dar respuesta a la demanda lingüística de la ciudadanía navarra que desea ese modo de enseñanza.

Por otra parte, la Ley Foral citada no especifica la enseñanza en los niveles universitarios, por lo que procede incorporar la correspondiente Disposición que solventa esta laguna.

Artículo primero. Se modifica el artículo 26 de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del vascuence, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 26. La incorporación del vascuence a la enseñanza se llevará a cabo en los mismos términos establecidos en el artículo anterior para la zona mixta.

Artículo segundo. Se añade un nuevo artículo 20 bis con el siguiente texto:

Artículo 20 bis. El Gobierno de Navarra y la Universidad Pública de Navarra, en el marco de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la enseñanza en y del euskera en los niveles de formación profesional y universitarios, respectivamente, de acuerdo con la demanda.

Disposición adicional

El Gobierno de Navarra adoptará las medidas correspondientes para los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores sean de aplicación en el curso escolar 99/00, incluyendo una específica convocatoria de prematriculación con oferta de Modelo D en la zona no vascófona.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra

Proposición de Ley Foral de modificación del artículo 155 de la Ley Foral 2/1995, de Haciendas Locales

PLAZO DE PRESENTACION DE ENMIENDAS

En sesión celebrada el día 8 de septiembre de 1998, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 29 de junio de 1998, acordó tomar en consideración la proposición de Ley Foral de modificación del artículo 155 de la Ley Foral 2/1995, de Haciendas Locales, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 39, de 3 de junio de 1998.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Disponer que la proposición de Ley Foral de modificación del artículo 155 de la Ley

Foral 2/1995, de Haciendas Locales se tramite por el procedimiento ordinario.

Segundo.- Atribuir la competencia para dictaminar sobre la referida proposición a la Comisión de Administración Local.

Tercero.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra”.

A partir de la publicación del presente acuerdo se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 3 de octubre de 1998, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas a la proposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126 y 145. 5 del Reglamento.”

Pamplona, 9 de septiembre de 1998

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

**Serie D:
CONVENIOS**

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Foral de Navarra para la ejecución y financiación de las obras del Canal de Navarra

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del Reglamento del Parlamento de Navarra, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la documentación remitida por el Gobierno de Navarra en relación con el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Foral de Navarra para la ejecución y financiación de las obras del Canal de Navarra.

Pamplona, 9 de septiembre de 1998

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Foral de Navarra para la ejecución y financiación de las obras del Canal de Navarra

En Pamplona a de de 1998

REUNIDOS

De una parte: la excelentísima señora doña Isabel Tocino Biscarolasaga, Ministra de Medio Ambiente (Real Decreto 762/1996, de 5 de mayo), en nombre y representación del Gobierno de la Nación, en uso de la delegación conferida por Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de julio de 1995, de conformidad con el artículo 6.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y previa autorización de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica en sesión celebrada...

De otra parte: el excelentísimo señor don Miguel Sanz Sesma, Presidente del Gobierno de Navarra (Real Decreto 2096/1996, 17 de septiembre), en virtud del acuerdo del Gobierno de Navarra de _____, y previa autorización otorgada por

el Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día _____.

Se reconocen recíprocamente la capacidad legal para otorgar el presente Convenio, a cuyo fin

EXPONEN

1º. Que el proyecto de poner en riego amplias zonas de Navarra mediante la construcción de un Canal es una vieja aspiración de la Comunidad Foral, ya contemplada desde antiguo en programas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Durante varios años la Administración del Estado y la Administración Foral de Navarra han venido desarrollando una serie de estudios de planificación de regadíos e hidrogeología para conocer las posibilidades de la Comunidad Foral en este campo. Estos estudios se concretaron en un informe de viabilidad técnico-económica para la puesta en riego de 57.713 hectáreas brutas de nuevos regadíos, con caudales regulados en el Embalse de Itoiz.

2º. Con fecha 18 de mayo de 1998 se suscribió el acuerdo de colaboración entre el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Navarra y la Confederación Hidrográfica del Ebro para el estudio y redacción del anteproyecto del Canal de Navarra y para la elaboración del proyecto de su primera fase. En él, ambas Administraciones acordaron proceder conjuntamente al estudio y redacción de un anteproyecto del Canal de Navarra, con su origen o toma de agua en el embalse de Itoiz, así como a la redacción del proyecto de trazado de toda la conducción y el proyecto de construcción de la primera fase del citado Canal.

3º. El 19 de octubre de 1988 se firmó el Acuerdo de Colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la Comunidad Foral de Navarra en materia de obras hidráulicas, en el que ambas partes estimaron de gran interés la

necesidad de construcción, entre otros, del embalse de Itoiz, con el objetivo de suministrar caudales al Canal de Navarra para la futura transformación en regadío de más de 50.000 hectáreas en la Comunidad Foral.

4º. El 26 de febrero de 1991 se suscribió el protocolo de colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la Comunidad Foral de Navarra para la construcción de la primera fase del Canal de Navarra, en el que las dos partes acordaron proceder a la financiación y ejecución de dichas obras mediante la distribución de los tramos del Canal entre ambas Administraciones tal y como figuraba en el anexo del citado protocolo, de forma que dicha distribución de inversiones venía a suponer un reparto porcentual entre la Administración del Estado y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra del 60 por 100 y 40 por 100, respectivamente. En desarrollo de dicho protocolo, la Comisión de seguimiento, en la reunión celebrada en El Bocal el día 21 de octubre de 1993, procedió a la actualización del presupuesto de las obras de la 1ª Fase y a su nueva redistribución entre las dos Administraciones para la ejecución de los diferentes tramos del Canal, de forma que se mantuvieran los porcentajes en el reparto económico (60/40) entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

5º. El 12 de mayo de 1993 se firmó el protocolo entre la Comunidad Foral de Navarra y la Confederación Hidrográfica del Ebro en orden a la reserva de recursos del Embalse de Itoiz y otros extremos relativos a los usos del mismo. En él se acordó la inscripción en el Registro de Aguas de la reserva de las aguas reguladas en el Embalse de Itoiz para usos de regadío, abastecimiento de poblaciones y usos industriales a través del Canal de Navarra, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra. La aprobación de la Reserva de las aguas reguladas por el embalse de Itoiz fue llevada a cabo por la Confederación Hidrográfica del Ebro con fecha 22 de junio de 1993.

6º. El 23 de mayo de 1994 el Gobierno de Navarra aprobó el Plan Foral de Regadíos, que comprende la zona regable del Canal de Navarra, para su incorporación al Plan Nacional de Regadíos, en elaboración por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Las propuestas del Plan Foral de Regadíos están recogidas en el Avance del Plan Nacional de Regadíos publicado en octubre de 1995.

7º. La Reserva de agua efectuada por la Confederación Hidrográfica del Ebro para los usos del agua regulada por el Embalse de Itoiz ha queda-

do recogida íntegramente en la propuesta del Plan Hidrológico de la Cuenca del Ebro aprobada por el Consejo del Agua de la citada cuenca con fecha 15 de Febrero de 1996.

8º. De acuerdo con el artículo 149.1.24 de la Constitución, que atribuye al Estado competencia sobre "obras públicas de interés general", la Ley 22/1997, de 8 de julio, aprueba y declara de interés general determinadas obras hidráulicas, y en particular el Embalse de Itoiz y el Canal de Navarra.

En la exposición de motivos de la mencionada Ley 22/1997 se indica que dichas infraestructuras son promovidas por el Gobierno de la Nación en coordinación y cooperación con el Gobierno de Navarra, para lo cual se formalizarán los oportunos instrumentos de colaboración.

9º. En el clima de colaboración que ha presidido las relaciones entre la Comunidad Foral de Navarra y la Administración del Estado, teniendo en cuenta la competencia estatal en materia de obras hidráulicas de interés general y la competencia de Navarra en materia de aprovechamientos y regadíos dentro de su territorio, y estimando de gran interés y necesidad la ejecución del Canal de Navarra, ambas partes suscriben el presente Convenio con sujeción a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.- El presente Convenio se establece para la colaboración entre la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Medio Ambiente, y la Comunidad Foral de Navarra para la ejecución del Canal de Navarra.

Segunda.- Sin perjuicio de que la ejecución y la dirección de las obras del Canal de Navarra corresponde a la Administración General del Estado, las actuaciones precisas para llevarlas a cabo serán financiadas por ambas Administraciones Públicas de la forma siguiente: la Administración General del Estado aportará un 60 por 100 del coste real de las mismas y la Comunidad Foral de Navarra el 40 por 100 restante.

La ejecución del Canal de Navarra se divide en dos Fases: la 1ª Fase cuenta con un presupuesto total de proyecto constructivo de 58.050 millones de pesetas (en pesetas corrientes de 1993); y la 2ª Fase cuenta con un presupuesto total en el proyecto de trazado de 24.395 millones de pesetas (en pesetas corrientes de 1990).

En dichos presupuestos se incluye, además del coste de ejecución de las obras, el resto de costes relativos a la adquisición y ocupación de terrenos, la reposición de servicios y servidumbres afectados, así como los costes de dirección

de obra, control de calidad y cualesquiera otros derivados y propios de la ejecución de este tipo de obras.

Las cifras de presupuestos antes mencionadas deberán adaptarse en el transcurso del tiempo en función de la depreciación de la moneda o de otros condicionantes.

Tercera.- La Administración de la Comunidad Foral de Navarra se compromete a llevar a cabo dentro de sus competencias, las actuaciones necesarias para poner a disposición de la Administración General del Estado los terrenos necesarios para ejecutar las obras del Canal de Navarra y los precisos para la reposición de los servicios y servidumbres afectados.

Cuarta.- Ambas Administraciones se comprometen, en la medida de lo posible, a agilizar todos los trámites previos que sean necesarios para poder iniciar el proceso de licitación de las primeras obras del Canal de Navarra en el plazo de nueve meses desde la firma del presente Convenio.

Quinta.- Para la construcción del Canal de Navarra se establecen los siguientes plazos (a partir de la fecha de inicio de construcción de las primeras obras):

– La 1ª Fase deberá estar construida en su totalidad y puesta en servicio en un plazo de nueve años.

– Dentro de la 1ª Fase se deberán construir y poner en servicio los tramos y obras auxiliares hasta la balsa de Artajona inclusive, en un plazo máximo de seis años.

– La construcción y puesta en servicio de la 2ª Fase cuenta con un plazo total de ejecución de seis años. Esta 2ª Fase se comenzará a construir, salvo que se establezca un adelanto, a partir de la finalización y puesta en servicio de la 1ª Fase.

Sexta.- El ritmo de inversión para la construcción de la 1ª Fase del Canal de Navarra, no podrá ser inferior, en su conjunto, a 5.000 millones de pesetas/año (excepto el año inicial en que dicha inversión se reducirá en proporción a la parte del año que reste desde la fecha de inicio de las obras), debiendo adecuarse en función de las disponibilidades presupuestarias de cada Administración, y modularse para alcanzar el objetivo correspondiente a los plazos de ejecución establecidos a la cláusula quinta.

Séptima.- La Administración General del Estado y la de la Comunidad Foral de Navarra podrán establecer o crear los instrumentos u órganos de

colaboración interadministrativa que estimen más oportunos para el desarrollo de la obra. Igualmente podrán adoptar las fórmulas jurídicas y presupuestarias que consideren más adecuadas para la financiación de las obras, de acuerdo con lo establecido para la Administración General del Estado, en los artículos 158 y 173 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Octava.- Para el seguimiento, ejecución e interpretación del presente Convenio se crea una Comisión bilateral de seguimiento que se encargará de:

- Proponer las fórmulas de colaboración interadministrativa y financieras para la ejecución de las obras.

- Proponer la asignación de la aportación económica anual que deberá realizar cada Administración para alcanzar los objetivos establecidos en las cláusulas quinta y sexta del presente Convenio.

- Programar la ejecución de las obras y establecer los correspondientes calendarios.

- Proponer la realización de obras complementarias en el Embalse de Itoiz y en el Canal de Navarra.

- Llevar un seguimiento de la ejecución y cumplimiento del Convenio.

La Comisión de seguimiento será paritaria de ambas Administraciones, estando integrada por ocho miembros, correspondiendo la designación de cuatro representantes a cada una de las dos Administraciones.

La propia Comisión de seguimiento determinará sus normas de funcionamiento y la periodicidad de sus reuniones, pudiendo ser convocada por ambas partes.

La Comisión de seguimiento contará con un Comité Técnico Asesor integrado por otros ocho miembros, correspondiendo designar cuatro representantes a cada una de las dos Administraciones.

Cada Administración designará el mismo número de suplentes.

Novena.- Los compromisos establecidos en las cláusulas precedentes podrán ser revisados y ajustados de mutuo acuerdo entre las partes a propuesta de la Comisión de seguimiento, en función de las necesidades para el desarrollo efectivo de las obras y de acuerdo con los criterios de financiación fijados en la cláusula segunda de este Convenio.

Décima.- El presente Convenio será efectivo a partir de la fecha de suscripción del mismo, finalizando a la terminación de las actuaciones que constituyen su objeto.

Serán causas de resolución del Convenio el mutuo acuerdo de las partes y el incumplimiento de las cláusulas contenidas en el mismo.

Undécima.- Queda resuelto, por mutuo acuerdo de las partes, el protocolo suscrito el 26 de febrero de 1991.

Duodécima.- Cualesquiera cuestiones litigiosas sobre la interpretación, cumplimiento y efectos del presente Convenio, sin perjuicio de la previa resolución de los mismos por parte de la Comisión de seguimiento prevista en la cláusula octava, serán de conocimiento y competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

En prueba de conformidad con cuanto antecede, los comparecientes firman el presente Convenio por duplicado ejemplar y a un solo efecto, en el lugar y fecha al principio indicados.

**Serie E:
INTERPELACIONES Y MOCIONES**

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a paralizar el expediente de cesión de viviendas ubicadas en Oronoz al Ministerio del Interior

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 8 de septiembre de 1998, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario «Convergencia de Demócratas de Navarra» por la que se insta al Gobierno de Navarra a paralizar el expediente de cesión de viviendas ubicadas en Oronoz al Ministerio del Interior, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en el Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 9 de septiembre de 1998

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

TEXTO DE LA MOCION

El Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra, al amparo del artículo 192 del Reglamento de la Cámara, presenta para su tramitación ante el Pleno la siguiente moción.

Ante la decisión unilateral del Gobierno de Navarra, en contra del criterio de los vecinos y vecinas de Oronoz reunidos en Batzarre, de ceder seis viviendas y un chalet de los camineros de la Diputación Foral al Ministerio del Interior, se presenta ante el Parlamento de Navarra la siguiente propuesta de resolución:

1.- El Parlamento de Navarra muestra su rechazo a la decisión del Gobierno de Navarra de ceder seis viviendas y un chalet, propiedad de la Diputación y ubicadas en el casco urbano de Oronoz, al Ministerio del Interior.

2.- El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que, de inmediato, paralice el expediente de cesión de las viviendas al Ministerio del Interior.

3.- El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que inicie, de inmediato, los trámites para la conversión de las viviendas en régimen de VPO para que puedan ser adquiridas por la juventud vecina de la zona.

Pamplona, 10 de agosto de 1998

El Portavoz: Juan Cruz Alli Aranguren

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a paralizar el proceso de adjudicación de licencias de emisoras de FM hasta que el Parlamento conozca el informe de la Cámara de Comptos

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 8 de septiembre de 1998, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario «Socialistas del Parlamento de Navarra» por la que se insta al Gobierno de Navarra a paralizar el proceso de adjudicación de licencias de emisoras de FM hasta que el Parlamento conozca el informe de la Cámara de Comptos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en el Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 9 de septiembre de 1998

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

TEXTO DE LA MOCION

El Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, al amparo del artículo 193 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta para su debate y votación ante el Pleno la siguiente moción.

El pasado mes de julio, el Gobierno de Navarra ha tenido conocimiento de la propuesta del

Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones sobre la adjudicación provisional, previa a la concesión definitiva, de licencias de emisoras de radiodifusión sonora de ondas métricas con modulación de frecuencia en la Comunidad Foral de Navarra.

El Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, para superar ciertas sospechas acerca de que la propuesta de adjudicación no se ajuste rigurosamente a lo previsto en la normativa vigente, ha solicitado un informe técnico a la Cámara de Comptos acerca de la citada propuesta de adjudicación.

Ante esta situación, parece justificable que mientras no se conozca el informe de la Cámara de Comptos se paralice el proceso de concesión definitiva de licencia.

Por todo ello, solicitamos al Pleno del Parlamento de Navarra que adopte la siguiente resolución:

“Instar al Gobierno de Navarra a paralizar el proceso de adjudicación de licencias de emisoras de FM realizada por el Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Navarra, hasta que este Parlamento conozca el informe de la Cámara de Comptos al respecto”.

Pamplona, 25 de agosto de 1998

El Portavoz: Carlos Cristóbal García

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar las medidas aprobadas por la Comisión de Educación y Cultura del 26/6/98, referentes al modelo D

PRESENTADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. PEDRO ROMEO LIZARRAGA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 8 de septiembre de 1998, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Pedro Romeo Lizarraga por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar las medidas aprobadas por la Comisión de Educación y Cultura del 26/6/98, referentes al modelo D, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en el Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 9 de septiembre de 1998

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

TEXTO DE LA MOCION

Pedro Romeo Lizarraga, Parlamentario Foral adscrito al Grupo Parlamentario Ezker Abertzalea, al amparo de lo dispuesto en el artículo 192 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta para su debate y votación ante el Pleno la siguiente moción.

La sociedad navarra demanda cada vez más una efectiva implantación, planificación y desarrollo del euskara en la enseñanza. Cada año es creciente –y en especial en la Comarca de Pamplona– la matriculación y la prematriculación de

personas en el modelo D en todos los niveles y ramas de la enseñanza.

El Parlamento, no ajeno a la necesidad de dar una respuesta eficaz a esta demanda social, ha mostrado reiteradamente su voluntad de dar pasos en el camino de la solución de los problemas que cada año se suscitan.

El pasado mes de junio, la Comisión de Educación del Parlamento aprobó cuatro mociones por las que se requería al Gobierno de Navarra y a su Departamento de Educación el desdoblamiento de aulas en los centros del Ave María y San Francisco y la apertura del modelo D en Ermitagaña, José M^a Iribarren y Artes y Oficios.

A pesar de ello, el Departamento de Educación ha hecho caso omiso de tales resoluciones, no adoptando ninguna de las medidas aprobadas por el Parlamento.

Propuesta de resolución:

Este Parlamento insta al Gobierno de Navarra a que, sin dilación, adopte las medidas aprobadas por la Comisión de Educación del Parlamento Foral en su reunión del 26 de junio de 1998, dado que es ésta la voluntad de la mayoría de la sociedad navarra, y el Gobierno está obligado a dar cumplimiento a dicha voluntad, acatando las directrices del Palamento.

En Iruñea, a 26 de agosto de 1998

El Parlamentario Foral: Pedro Romeo Lizarraga

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

Plan de Regadíos de la Comunidad Foral de Navarra

En sesión celebrada el día 8 de septiembre de 1998, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“El Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 29 de junio de 1998, ha remitido al Parlamento, para que éste se pronuncie, el Plan de Regadíos de la Comunidad Foral de Navarra.

En consecuencia, previa audiencia de la Junta de Portavoces y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Reglamento,

SE ACUERDA:

Primero.- Admitir a trámite el Plan de Regadíos de la Comunidad Foral de Navarra.

Segundo.- Disponer que el pronunciamiento sobre el mismo se produzca en la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes.

Tercero.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 9 de septiembre de 1998

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

(Nota: El texto del Plan se encuentra a disposición de los Parlamentarios Forales en las oficinas de los Servicios Generales de la Cámara.)



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

D. P. *Provincia*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número
2054/0000 41 110007133.9

<p style="text-align: center;">PRECIO DE LA SUSCRIPCION</p> <p>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año 5.900 ptas. Precio del ejemplar Boletín Oficial 135 » . Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 170 » .</p>	<p style="text-align: center;">REDACCION Y ADMINISTRACION</p> <p>PARLAMENTO DE NAVARRA</p> <p>«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p style="text-align: center;">Arrieta, 12, 3º 31002 PAMPLONA</p>
---	---